

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5^aSERA/JRAEM-196/2023.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

[REDACTED]
AUTORIDAD DEMANDADA: CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y E.R.U.M. DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.**

Cuernavaca, Morelos, a veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite dentro de los autos en fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco, del expediente número **TJA/5^aSERA/JRAEM-196/2023**, promovido por [REDACTED] en contra las

resoluciones de fechas **veintiocho de julio y cuatro de septiembre, ambas del dos mil veintitrés**, emitidas por el Consejo de Honor y Justicia de Tepoztlán, Morelos y el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de Tepoztlán, Morelos, respectivamente; en la que se declara el sobreseimiento del juicio de nulidad con fundamento en lo dispuesto por las fracciones VII y X del artículo 37 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y, se condena a las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional proporcionales y prima de antigüedad; al siguiente tenor:

2. GLOSARIO

Parte actora:

Autoridad demandada en la demanda inicial: Consejo de Honor y Justicia de Tepoztlán, Morelos.¹

Autoridad demandada en la ampliación de la demanda Presidente del Consejo de Honor y Justicia de Tepoztlán, Morelos.²

Acto Impugnado en

"La resolución de fecha veintiocho de julio de 2023, dictada dentro del procedimiento administrativo, identificado bajo el número de expediente [REDACTED],

¹ Denominación correcta de acuerdo a la Contestación de demanda a fojas 40 a la 54 de este expediente.

² Denominación correcta de acuerdo a la Contestación de demanda a fojas 40 a la 54 de este expediente

la demanda:

mediante el cual se determinó la remoción de manera total y definitiva de la relación administrativa policial entre el suscrito y el Gobierno Municipal de Tepoztlán Morelos..."

**Acto Impugnado en
la ampliación de la
demanda:**

"... La resolución de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, dictada en el Recurso de Revisión del procedimiento administrativo identificado, bajo el número de expediente [REDACTED] mediante el cual se determinó confirmar la resolución de fecha veintiocho de julio de dos mil veintitrés, mediante la cual se determinó la remoción de manera total y definitiva de la relación administrativa policial entre el suscrito y el Gobierno Municipal de Tepoztlán, Morelos..." (Sic).

LJUSTICIAADMVAM: Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.³

LORGTJAEMO: Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁴.

LSSPEM: Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

LSEGSOCSPEM: Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

³ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

⁴ Idem

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. La parte actora por su propio derecho compareció ante este **Tribunal**, mediante escrito presentado el **seis de septiembre de dos mil veintitrés**, por el cual promovió juicio de relación administrativa en contra de la **autoridad demandada**, precisando como acto impugnado en la demanda inicial el referido en el glosario de la presente resolución.

2.- Una vez subsanada la prevención del trece de septiembre de dos mil veintitrés, se admitió su demanda el **once de octubre de dos mil veintitrés**, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada** para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra.

3.- Emplazada que fue la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y E.R.U.M. del Municipio de

Tepoztlán, Morelos, por auto de fecha **dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés**, se tuvo a la autoridad dando contestación en tiempo y forma a la demanda; con la cual se ordenó dar vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo se le notificó al demandante su derecho para ampliar su demanda dentro del plazo de quince días hábiles en términos de lo establecido en el artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

4.- Por auto de fecha **siete de diciembre de dos mil veintitrés**, se tuvo a la **parte actora** desahogando la vista otorgada por el término de tres días que antecede.

5.- Por acuerdo de fecha **dieciocho de enero del dos mil veinticuatro**, se tuvo por admitida la ampliación de demanda presentada por la **parte actora**, por lo que, se ordenó emplazar a la autoridad demandada **Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y E.R.U.M. del Municipio de Tepoztlán, Morelos**, para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra.

6.- Mediante auto de fecha **catorce de febrero el dos mil veinticuatro**, se tuvo a la autoridad **Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y E.R.U.M. del Municipio de Tepoztlán, Morelos**, en su carácter de autoridad demandada en la ampliación de demanda, dando contestación a la misma; con la cual se ordenó dar vista a la **parte actora** por el plazo

de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

7.- Mediante acuerdo de **once de julio dos mil veinticuatro**, se le tuvo por perdido su derecho a la **parte actora** para desahogar la vista de tres días con la contestación de la aplicación de la autoridad demandada; asimismo, se abrió el período probatorio por el plazo común de cinco días para que las partes ofrecieran las pruebas que a su derecho conviniera.

8.- Por auto de fecha **once de septiembre de dos mil veinticuatro**, se le tuvo a las **partes** por fenecido su derecho para ofrecer sus pruebas; no obstante, para mejor proveer, se admitieron las documentales que obraban en autos. Por último, se señaló fecha para la audiencia de ley.

9.- El **diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro**, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de ley, donde se hizo constar que no comparecieron las partes y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el período probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, donde se les tuvo fenecido el derecho para ofrecerlos a ambas partes; quedando el presente asunto en estado de resolución, misma que se emite al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el



artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, subinciso I) y disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho y demás relativos y aplicables de la **LORGTAEMO** y 196 de la **LSSPEM**.

Porque como se aprecia del presente asunto, el actor es un elemento de seguridad pública y ataca un acto de autoridad, por medio del cual se da por terminada la relación administrativa que lo unía con el área de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

5. PRUEBAS

Ninguna de las partes ratificó sus pruebas; sin embargo, para mejor proveer en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM** fueron admitidas las siguientes:

1. **LA DOCUMENTAL**.- Consistente en copia simple de la Notificación Personal por Comparecencia y Entrega de Copias Certificadas de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, suscrito y firmado por [REDACTED]
[REDACTED] en su carácter de Encargado de Despacho de la Unidad de Asuntos Internos del municipio de Tepoztlán, Morelos.

2. **LA DOCUMENTAL.**- Consistente en copias certificadas del procedimiento administrativo [REDACTED] constante en doscientas treinta fojas, según su certificación.

3. **LA DOCUMENTAL.**- Consistente en copias certificadas del procedimiento administrativo [REDACTED] constante en doscientas sesenta y cuatro fojas por un lado de su cara, según su certificación.

4. **LA DOCUMENTAL.**- Consistente en copias certificadas constante en ciento veintiún fojas útiles por un solo lado de sus caras, según su certificación.

5. **LA DOCUMENTAL.**- Consistente en copias certificadas constante en sesenta y ocho fojas útiles por un solo lado de sus caras según su certificación.

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59⁵ y 60⁶ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo

⁵ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

⁶ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
- II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda;



dispuesto por el artículo 491⁷ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7⁸, haciendo prueba plena.

6. EXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

En la demanda inicial el actor señaló como acto impugnado:

"La resolución de fecha veintiocho de julio de 2023, dictada dentro del procedimiento administrativo, identificado bajo el número de expediente [REDACTED] mediante el cual se determinó la remoción de manera total y definitiva de la relación administrativa policial entre el suscrito y el Gobierno Municipal de Tepoztlán Morelos..."

al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

⁷ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

⁸ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

Y en la ampliación de demanda hizo valer como acto impugnado:

“... La resolución de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, dictada en el Recurso de Revisión del procedimiento administrativo identificado, bajo el número de expediente [REDACTED], mediante el cual se determinó confirmar la resolución de fecha veintiocho de julio de dos mil veintitrés, mediante la cual se determinó la remoción de manera total y definitiva de la relación administrativa policial entre el suscrito y el Gobierno Municipal de Tepoztlán, Morelos...” (Sic).

La existencia de ambos actos impugnados quedó demostrada con las constancias que obra en:

4. LA DOCUMENTAL. - Consistente en copias certificadas constante en ciento veintiún fojas útiles por un solo lado de sus caras, según su certificación.

5. LA DOCUMENTAL. - Consistente en copias certificadas constante en sesenta y ocho fojas útiles por un solo lado de sus caras, según su certificación.

Donde corren agregadas ambos actos impugnados, así como con la cédula de notificación de la resolución del recurso de revisión, que obran en el cuadernillo de datos personales de fojas 50 a la a la 52 de la certificación correspondiente⁹ y que fueron valoradas previamente.

7. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público,

⁹ Copias certificadas constante en sesenta y ocho fojas útiles por un solo lado de sus caras.



deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último¹⁰ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹¹

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitirla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

¹⁰ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

¹¹ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derecho Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEM** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesioná el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.



Este Tribunal advierte que, en el presente juicio opera el **sobreseimiento** en términos del artículo 37 fracción de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que refiere:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

VII. Actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior;

En relación con el artículo 10 de la misma ley, que señala:

Artículo 10. Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal; **o bien si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos** podrá acudir al Tribunal; ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

En el caso en particular, se aprecia que el demandante optó por ejercer el recurso de revisión previsto por el artículo 186 de la **LSSPEM**, para combatir la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia del municipio de Tepoztlán, Morelos, de fecha **veintiocho de julio de dos mil veintitrés**, mismo que fue sustanciado y resuelto por el Presidente de dicho Consejo, en el fallo de fecha **cuatro de septiembre de dos mil veintitrés**.

Con la emisión de la resolución del recurso de revisión, el acto de fecha **veintiocho de julio de dos mil veintitrés**, que el actor atacó en la demanda inicial dejó de regir la situación jurídica del demandante, definiéndola ahora el fallo del Presidente del Consejo de Honor y Justicia del municipio

de Tepoztlán, Morelos, emitido en fecha **cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.**

Es decir que, tocante el acto impugnado hecho valer en la demanda inicial se decreta el sobreseimiento en términos de las razones y fundamentos antes expresados.

Ahora bien, mediante ampliación de la demanda, el accionante señaló como acto reclamado:

“... La resolución de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, dictada en el Recurso de Revisión del procedimiento administrativo identificado, bajo el número de expediente [REDACTED], mediante el cual se determinó confirmar la resolución de fecha veintiocho de julio de dos mil veintitrés, mediante la cual se determinó la remoción de manera total y definitiva de la relación administrativa policial entre el suscrito y el Gobierno Municipal de Tepoztlán, Morelos...” (Sic).

Respecto al cual se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción X, del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que dispone:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

Esto es así, ya que dicho acto le fue notificado al impietrante el cinco de septiembre de dos mil veintitrés y en esa misma fecha fue separado de sus funciones, tal y como se desprende de la siguiente constancia previamente valorada y que obra en autos:

Documental. En copia certificada de Notificación Personal por comparecencia de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, donde se le da a conocer al actor que, la sentencia definitiva de fecha veintiocho de julio de dos mil veintitrés, ha causado ejecutoria, quedando firme y se hizo el requerimiento del armamento correspondiente al actor.¹²

Siendo aplicable el término de treinta días, conforme a lo establecido en el artículo 201 de la **LSSPEM** fracción III, que a la letra indica:

Artículo 201.- Prescribirán en treinta días:

III.- Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación...

Para una mayor claridad en el término con el que contaba el demandante, se ilustra a continuación con los siguientes calendarios:

SEPTIEMBRE 2023						
D	L	M	M	J	V	S
					1	2
3	4	5 ¹³	6 ²	7 ³	8 ⁴	9
10	11 ⁵	12 ⁶	13 ⁷	14 ⁸ ¹⁴	15 ⁹ ¹¹	16
17	18 ¹⁰	19 ¹¹	20 ¹² ¹⁰	21 ¹³ ¹¹	22 ¹⁴ ¹²	23
24	25 ¹⁵ ¹³	26 ¹⁶ ¹⁴	27 ¹⁷ ¹⁵	28 ¹⁸ ¹⁶	29 ¹⁹ ¹⁷	30

OCTUBRE 2023						
D	L	M	M	J	V	S
1	2 ¹⁸	3 ¹⁹	4 ²⁰	5 ²¹	6 ²²	7
8	9 ²³	10 ²⁴	11 ²⁵ ¹³	12 ²⁶ ¹⁴	13 ²⁷	14
15	16 ²⁸	17 ²⁹	18 ³⁰	19 ³¹ ¹⁰	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

¹² Fojas 107 de compendio de copias certificadas constante de 121 fojas.

¹³ ACUERDO PTJA/42/2022 POR EL QUE SE DETERMINA EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS

¹⁴ ACUERDO PTJA/42/2022 POR EL QUE SE DETERMINA EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS

¹⁵ ACUERDO PTJA/42/2022 POR EL QUE SE DETERMINA EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS

Luego entonces, se tiene que la demanda de juicio de nulidad contra la resolución del Recurso de Revisión emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de Tepoztlán, Morelos, fue presentada de manera extemporánea, ya que el día último para hacerlo fue el **diecinueve de octubre de dos mil veintitrés**, siendo que la ampliación de demanda en contra de dicho acto fue hecha valer hasta el **doce de enero de dos mil veinticuatro¹⁶**, consintiendo el acto reclamado que nos ocupa.

En consecuencia, al actualizarse las causales de improcedencia previstas en las fracciones VII y X del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, **se sobresee** el presente juicio de conformidad con el artículo 38, fracción II de la misma Ley que prevé:

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

- I. ...
- II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

Es así que, no se entra al estudio de la cuestión de fondo, respecto a la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado**; con sustento en la siguiente jurisprudencia:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.¹⁷

¹⁶ Fojas 60 del expediente principal.

¹⁷ Época: Octava Época; Registro: 212468; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la



No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

8. DE LAS PRETENSIONES

En términos del último párrafo del artículo 38 de la LJUSTICIAADMVAEM¹⁸, como se dijo previamente el presente asunto fue promovido por un miembro de Institución de Seguridad Pública; por tanto, es conducente entrar al análisis de las prestaciones demandadas.

8.1 Condiciones de la relación administrativa

Para el efecto de analizar las prestaciones económicas que reclama el actor, resulta primordial determinar su percepción monetaria, fecha de ingreso y terminación de la relación administrativa.

Del escrito de demanda presentada por la **parte actora**, se desprende que indica un salario quincenal de [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] 19

Hecho que no fue controvertido por las demandadas,

Federación; Núm. 77, Mayo de 1994; Materia(s): Administrativa; Tesis: VI. 2o. J/280; Página: 77

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

¹⁸ **Artículo 38.** Procede el sobreseimiento del juicio:

Solamente se puede proceder a la condena en prestaciones, en un asunto en donde haya dictado sobreseimiento, en tratándose de la competencia existente para conocer los asuntos emanados de lo dispuesto en el artículo 123 apartado b fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

¹⁹ Fojas 2 del expediente que se resuelve.

por tanto, se tiene por cierto en términos del primer párrafo del artículo 360²⁰ del **CPROCIVILEM**, en relación con el 7 de la **LJUSTICIAADMVAEM**

Es entonces que la percepción que se tomará en cuenta en el presente asunto será la señalada por el actor.

En esa tesitura, quedan sus remuneraciones de la siguiente forma:

Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

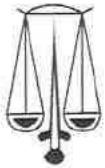
Tocante a la fecha de ingreso será el [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]²¹, ya que el actor así la refirió en su capítulo de hechos de la demanda, misma que no fue controvertida por la demandada²².

Con relación a la fecha de la separación es la del [REDACTED]
[REDACTED], por los razonamientos vertidos con antelación.

²⁰ ARTICULO 360.- Contestación de la demanda. El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron. Cuando el demandado aduzca hechos o derecho incompatibles con los señalados por el actor en la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo de estos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368.

²¹ Foja 03.

²² Foja 43.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOSTJA/5^aSERA/JRAEM-196/2023

Quedando de la siguiente manera las condiciones de la relación administrativa para el cálculo las prestaciones:

CONCEPTO	DATOS
Fecha de ingreso	[REDACTED]
Última percepción mensual	[REDACTED]
Última percepción quincenal	[REDACTED]
Última percepción diaria	[REDACTED]
Fecha de terminación de la relación administrativa	[REDACTED]

Cabe señalar que en respuesta a las prestaciones reclamadas, la autoridades demandadas argumentaron que estas eran improcedentes porque los actos reclamados derivaban de un procedimiento administrativo que se realizó atendiendo las formalidades del procedimiento y que la propia ley establece que no habrá responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y que al haberse acreditado la causal de rescisión no existía responsabilidad para ellas, además que no eran empleadoras o patronas de los elementos de seguridad.

Defensa que resulta **infundada**, como se aprecia el presente asunto fue sobreseído; por tanto no fue posible determinar si los actos impugnados fueron legales e ilegales, quedando obligada este colegiado al estudio de la pretensiones aún y cuando se determinó dicho sobreseimiento en términos del último párrafo del artículo 38 de la **LJUSTICIAADMVAEM**²³ y, al ser las autoridades emisoras de

²³ Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio;

Solamente se puede proceder a la condena en prestaciones, en un asunto en donde haya dictado sobreseimiento, en tratándose de la competencia existente para conocer

los actos reclamados quedan conminadas a las condenas que se emitan, sin que ello involucre que sean empleadoras o patronas.

8.2 De la nulidad

Respecto a la pretensión identificada con la letra a) y que a la letra fue:

- a) *La declaración de nulidad lisa y llana e Invalidez del acto que impugno.*

Resulta **improcedente** de conformidad a lo discursado en el capítulo donde se decretó el sobreseimiento del presente juicio.

8.3 Indemnizaciones y remuneración ordinaria diaria

Por cuanto a las pretensiones descritas bajo los incisos b), c) y d) y que refieren a:

- b) *El pago de la INDEMNIZACION, consistente en tres meses de salario que asciende a la cantidad de [REDACTED]*

- c) *MÁS VEINTE DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIO, que asciende a la cantidad de [REDACTED] del periodo comprendido del [REDACTED] y el que se genere a partir del [REDACTED] hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que emita este H. Tribunal.*

- d) *El pago de la REMUNERACION DIARIA ORDINARIA, a razón de [REDACTED] quincenales, y que deje de percibir con motivo del acto impugnado, es decir del [REDACTED]*

los asuntos emanados de lo dispuesto en el artículo 123 apartado b fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



[REDACTED] y hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que emita este H. Tribunal.

Las mismas resultan improcedentes por las siguientes consideraciones:

Las indemnizaciones que la ley prevé en materia de elementos de seguridad pública son las consistentes en tres meses de salario y veinte días de salario por cada año de prestación de servicios, pero son procedentes únicamente ante una separación injustificada, lo que en el presente asunto no quedó determinado ante el sobreseimiento del presente juicio.

Esto es así, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que dispone:

Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...
B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...
XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.**

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Y el artículo 69 de la **LSSPEM**, que indica:

Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente.

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Lo sustenta el siguiente criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro 2013440, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, misma que a la letra señala:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho

indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII **se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconscio que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesis, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación - cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. **En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio**, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos." (Sic)**

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Por tanto, su reclamación como ya se indicó resulta improcedente.

8.4 Prima de antigüedad

Esta prestación fue reclamada del [REDACTED] hasta la fecha [REDACTED] [REDACTED] hasta que se dé debido cumplimiento a la presente sentencia.

La demandada argumentó que era improcedente porque el acto reclamado derivaba de un procedimiento administrativo.

El artículo 46 fracciones I, II y III de la **LSERCIVILEM**, norma cuya aplicación ya fue explicada con anterioridad estatuye:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- ...

De ese precepto se desprende que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa



justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Queda así comprobado el derecho de la **parte actora** a la percepción de ese derecho al haber sido separado de su cargo.

Por lo que el pago de la prima de antigüedad surge con motivo de los servicios prestados únicamente hasta la fecha en que sea separado la **parte actora** de forma justificada o injustificada; por ello es procedente desde el [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] por las razones antes vertidas.

Pero, además se aclara que la prima de antigüedad de acuerdo a la lectura del artículo 42 de la **LSERCIVILEM**, solo se cubre por años efectivamente laborados.

Para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe hacerse en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes trascrito, para lo cual se advierte que el salario diario de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] no es inferior al salario mínimo del año dos mil veintitrés que consistía en [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] sin embargo, sí excede del doble del salario mínimo al ascender a [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] por tanto, será esta última cantidad la que tome en cuenta para hacer la cuantificación correspondiente.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.²⁵

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, **cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.**

(El énfasis es de este Tribunal)

El tiempo de prestación de servicios fue de [REDACTED]
[REDACTED] como se aprecia de la siguiente tabla:

PERIODO	AÑOS	MESES	DÍAS
[REDACTED]	[REDACTED]		
[REDACTED]		[REDACTED]	
[REDACTED]			[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
EN DÍAS	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
SUMATORIA		[REDACTED]	
TOTAL EN DÍAS		[REDACTED]	

²⁵ Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5^aSERA/JRAEM-196/2023

Primero se obtiene el proporcional diario de prima de antigüedad para lo cual se divide [REDACTED] (días de prima de antigüedad al año) entre [REDACTED] (días al año) de lo que resulta el valor [REDACTED] (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica los dos salarios mínimos a razón de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por [REDACTED] (periodo proporcional) por [REDACTED] (proporcional diario de prima de antigüedad equivalente a 12 días por año).

Cantidad que salvo error u omisión involuntario asciende a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (que deberán cubrir las autoridades responsables y que deriva de las siguientes operaciones:

OPERACIÓN	TOTAL
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Quedando las autoridades demandadas condenadas al pago de esa cantidad por concepto de prima de antigüedad.

8.5 Vacaciones y Prima Vacacional

El demandante reclama el pago de vacaciones y prima vacacional del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED], y los que se sigan generando hasta el cumplimiento de la resolución definitiva.

La demandada argumentó que era improcedente en virtud de que no se actualizaba el despido injustificado.

Por cuanto, a las **vacaciones y prima vacacional**, son procedentes de conformidad con los artículos 33 y 34²⁶ de la **LSERCIVILEM** que establece dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y el [REDACTED] sobre las percepciones que correspondan; sin que estas prestaciones puedan prorrogarse después del término de la relación administrativa, al haberse sobreseído el presente juicio sobre esa causa.

Por lo tanto, si bien es cierto que el actor tiene derecho a recibir el pago por concepto de **vacaciones y prima vacacional**, es procedente condenar únicamente del [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Habiendo transcurrido en dicho periodo doscientos [REDACTED]
[REDACTED] como se colige de la siguiente tabla:

MES	DÍAS ²⁷
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]

²⁶ **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

²⁷ Se toman en cuenta treinta días en cada mes porque los periodos de pago fueron quincenales.

[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	TOTAL	[REDACTED]

Primero se obtiene el proporcional diario de vacaciones para lo cual se divide [REDACTED] (días de vacaciones al año) entre [REDACTED] (días al año) de lo que resulta el [REDACTED] (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Para conocer el número de días de vacaciones, se multiplica el periodo de condena [REDACTED] días, por el proporcional diario de vacaciones [REDACTED] dando como resultado [REDACTED] días de vacaciones, y este numeral se multiplica por el salario diario de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dando la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que deberá cubrirse a la parte actora por dicho periodo, ello con base a las siguientes operaciones aritméticas:

Vacaciones	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Total	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Respecto a la prima vacacional es [REDACTED] de la cantidad antes determinada, lo que nos arroja un total [REDACTED] que las autoridades demandadas deberán pagar al demandante, lo que resulta de la siguiente operación:

Operaciones	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
-------------	------------	------------	------------	------------	------------

Total [REDACTED]

8.6 Aguinaldo

La parte actora demandó el pago de aguinaldo por el periodo del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Sin embargo, será analizado de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por las razones previamente expuestas.

La demandada argumentó que era improcedente en virtud de que no se actualizaba el despido injustificado.

Esta prestación es procedente de conformidad a los artículos 42 primer párrafo²⁸ y 45 fracción XVII²⁹ de la LSERCIVILEM.

Por lo expuesto, lo procedente **condenar** a su pago por el pero solo del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], sin que esta prestación pueda prorrogarse después del término de la relación administrativa al haberse sobreseído el presente juicio.

²⁸ **Artículo *42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

²⁹ **Artículo *45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

XVII.- Cubrir oportunamente el salario devengado, así como las primas, aguinaldo y otras prestaciones que de manera ordinaria o extraordinaria se devenguen por los trabajadores; y



Para lo cual se tiene que en ese lapso de tiempo trascurrieron [REDACTED] días, de conformidad a la tabla elaborada al calcular las vacaciones.

Para conocer el cómputo respectivo primero se multiplica la remuneración diaria de [REDACTED]

[REDACTED] por los [REDACTED] días de aguinaldo que la ley prevé, para después dividirlo en los [REDACTED] 5 que componen el año y finalmente multiplicarlo por los [REDACTED] días, obteniendo el resultado de

[REDACTED] como se aprecia de la siguiente operación, salvo error de carácter de aritmético:

Operación	[REDACTED]	[REDACTED]
Total	\$ [REDACTED]	

Cantidad que deberán cubrir las demandadas al actor por la prestación examinada.

8.7 Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos

La parte actora demandó la entrega de las constancias que acrediten el alta o inscripción ante el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos y aquellas que acrediten el pago de aportaciones, y en caso de no haberse efectuado, se condene al pago en efectivo a su favor de la cantidad correspondiente a las cuotas aportaciones que la demanda debía haber efectuado ante dicha institución,

por todo el tiempo de servicios prestados hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que se emita.

La Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, en su artículo 25 dispone que:

Artículo 25. Son entes obligados para efectos de esta Ley:

- I. El Poder Ejecutivo Estatal;
- II. El Poder Legislativo Estatal;
- III. El Poder Judicial Estatal;
- IV. Los Ayuntamientos del estado de Morelos y sus organismos auxiliares;
- V. Los organismos autónomos constitucionales del estado de Morelos, y
- VI. Los organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal.

Los entes a que se refieren las fracciones IV, V y VI del presente artículo, se obligan en los términos de la presente Ley y del convenio de incorporación que suscriban con el Instituto.

Quedan excluidos de los beneficios de esta Ley los sujetos señalados en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Siendo que del tercer párrafo se colige que, que los Ayuntamientos quedan obligados en términos del convenio de incorporación que celebren, sin que sea coercible la celebración del mismo.

Lo anterior se viene a reforzar con lo previsto en el artículo 27 de **LSEGSOCSPEM**, mismo que señala: “*Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder*

efectivamente a los beneficios que otorga"; de lo cual se desprende que la inscripción ante el Instituto de Crédito antes citado, no tiene el carácter de obligatoria, es decir, toda vez que como el citado artículo refieren en su contenido, se "podrá" conferir, lo cual resulta ser una facultad potestativa de la autoridad y no así una obligación. Y porque ello depende de la existencia del Convenio de incorporación respectivo.

En esa lógica y de conformidad con lo expuesto, resulta **improcedente**, que se condene a que las **autoridades demandadas** le entreguen las constancias que acrediten el alta o inscripción del demandante o que acrediten el pago de aportaciones; a más de que, no prosperó su acción, por tanto, ninguna prestación puede prolongarse después de que fue separado.

Sin que tampoco sea procedente se condene al pago en efectivo en favor de la actora de la cantidad correspondiente a las cuotas aportaciones que la demanda debía haber efectuado ante dicha institución, por carecer de sustento legal.

8.8 Despensa Familiar

El demandante reclama el pago de la despensa familiar del primero de julio de dos mil diecisiete hasta dar cabal cumplimiento a la sentencia.

Esta percepción deriva de los artículos 4 fracción III³⁰ y 28³¹ de la **LSEGSOCSPREM**, que indican que los miembros de las instituciones de seguridad pública tendrán derecho a una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos no se acredita que se haya efectuado el pago de la despensa familiar a partir del [REDACTED] y las demandadas no opusieron la prescripción.

En consecuencia, resulta **procedente** el pago por concepto de despensa familiar, del [REDACTED]
[REDACTED], sin que esta prestación pueda prorrogarse después del término de la relación administrativa, por motivo de haberse sobreseído el presente juicio sobre esa causa.

De la siguiente tabla se aprecian los salarios mínimos vigentes en el Estado de Morelos³² en el periodo antes mencionado, los meses o días adeudados y el total a cubrir:

AÑO	MESES	SALARIOS MINIMOS	MONTO DEL SALARIO	RESULTADO POR MES	SUMA POR PERIODO
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

³⁰ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;

³¹ **Artículo 28.** Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

³²<https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5^aSERA/JRAEM-196/2023

			MINIMO		
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	\$ [REDACTED]
TOTAL				[REDACTED]	

En razón de lo anterior se condena a la autoridad responsable al pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] salvo
error u omisión de carácter aritmético, por concepto de
despensa familiar por el periodo comprendido del [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

8.9 Constancias de aportaciones del IMSS y AFORE

En este rubro el accionante solicitó la entrega de las constancias que acreditaran que fue dada de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o institución equivalente, así como el pago de la cuotas obrero patronales por todo el tiempo que duró la relación y de no haberse efectuado las

³³ De julio a diciembre de 2017

³⁴ Del 01 de enero al 15 de agosto de 2023

³⁵ Del 01 al 05 de septiembre de 2023

³⁶ Para la obtención de este resultado, el monto de 7 salarios mínimos se dividen entre 30 días del mes y el resultado de multiplica por los cinco días que laboró.

mismas, se condene a la demandada al pago en efectivo de la cantidad correspondiente a las cuotas aportaciones a favor de demandante, por todo el tiempo de servicios prestados desde el primero de julio de dos mil diecisiete, hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que se emita.

Las autoridades demandadas en respuesta a este reclamo y como se estableció con antelación, argumentaron que estas pretensiones eran improcedentes porque no eran empleadoras o patronas de los elementos de seguridad, lo que hacía imposible dar cumplimiento a estas pretensiones.

Como también se adelantó esta defensa es **infundada**, porque como se aprecia el presente asunto fue sobreseído; por tanto no fue posible determinar si los actos impugnados fueron legales e ilegales, quedando obligada este colegiado al estudio de la pretensiones aún y cuando se determinó dicho sobreseimiento en términos del último párrafo del artículo 38 de la **LJUSTICIAADMVAEM**³⁷ y, al ser las autoridades emisoras de los actos reclamados quedan conminadas a las condenas que se emitan, sin que ello involucre que sean empleadoras o patronas.

Ahora bien de los argumentos vertidos por las responsables, no se aprecia controvieren en sí la pretensión en estudio, ni aportan elementos de donde se pueda advertir,

³⁷ **Artículo 38.** Procede el sobreseimiento del juicio:

Solamente se puede proceder a la condena en prestaciones, en un asunto en donde haya dictado sobreseimiento, en tratándose de la competencia existente para conocer los asuntos emanados de lo dispuesto en el artículo 123 apartado b fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

si el actor gozaba o no de la prestación en estudio y/o la inexistencia del convenio con las alguna de las Instituciones como el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado o la atención medica de la parte actora por medio de alguna institución de salud privada; por ende, lo conducente es darle atención en términos de la normatividad que regula dicha prestación a efecto de no alterar la litis planteada.

En tal orden se considera que, la pretensión hecha valer es **procedente**, pero bajo los siguientes términos: se debe proporcionar seguridad y previsión social y nace de los artículos 1, 4, fracción I, 5 y transitorio **noveno** de la **LSEGSOCSPREM**, ³⁸ además conforme a los artículos 43 fracción V y 54 de la **LSERCIVILEM**³⁹.

³⁸ **Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas **Instituciones Obligadas Estatales o Municipales**, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

³⁹ **Artículo 43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

VI.- Disfrutar de los beneficios de la **seguridad social** que otorgue la Institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio;

Por otra parte, la carga de la prueba de acreditar que ha cumplido cabalmente con las obligaciones legales de brindar seguridad y previsión social, corresponde a las autoridades demandadas en términos de los artículos 386, segundo párrafo del CPROCIVILEM y 15 de la *Ley del Seguro Social*⁴⁰ y la siguiente tesis aplicada por analogía al caso concreto que dice:

CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y APORTACIONES AL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO SE RECLAMA SU PAGO LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLAS CUBIERTO CORRESPONDE AL PATRÓN.⁴¹

Artículo 54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

VIII.- La asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para sus beneficiarios, comprendiéndose entre éstos a la esposa o concubina, ésta última en las condiciones que establece esta Ley; los hijos menores de dieciocho años y mayores cuando estén incapacitados para trabajar y los ascendientes cuando dependan económicamente del trabajador, estas prestaciones se otorgarán también a los beneficiarios de pensionados y jubilados en el orden de preferencia que establece la Ley;

⁴⁰ **Artículo 15. Los patrones están obligados a:**

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;

Transitorio noveno: En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las instituciones obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de seguridad y/o procuración de justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

⁴¹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.A.T.77 L; Amparo directo 678/2004. Unión Veracruzana, S. A. de C. V. 18 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.

De los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y III, y 167 de la Ley del Seguro Social, se deduce el derecho de los trabajadores a ser inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el de contar con un seguro de retiro, los cuales constituyen prerrogativas constitucionales y legales que el legislador ha establecido en favor de aquéllos encaminadas a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería, así como de retiro; estableciéndose la obligación a cargo del patrón de enterar al referido instituto las cuotas obrero-patronales respectivas y la aportación estatal del seguro de retiro, en los términos previstos por los citados artículos; por ende, atendiendo a que el derecho del trabajador a gozar de dichas prestaciones deriva de la relación de trabajo y de hechos íntimamente relacionados con aquélla, y tomando en cuenta, además, que el patrón tiene la obligación de enterar las cuotas respectivas, se concluye que cuando en un juicio laboral se demande de éste su pago, a él corresponde la carga probatoria de **haberlas enterado, por ser quien cuenta con los elementos de prueba idóneos para demostrarlo**, con independencia de que esa carga procesal no esté prevista expresamente por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello deriva de la interpretación sistemática de los artículos citados en primer lugar.

(Lo resaltado el propio de este Tribunal.)

Toda vez que la **autoridad demandada** no acreditó haber cumplido con dicha obligación, se le **condena** para que exhiba las constancias relativas al pago de las aportaciones que a favor del **actor** haya realizado ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social** o ante el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, durante el tiempo que duró la relación administrativa, toda vez que dicha prestación se otorga a los trabajadores o empleados; es decir, a quien se encuentra en funciones, en

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 1384. Tesis Aislada.

terminos de los artículos 45 fracción XV⁴² y 54 fracción I⁴³ de la LSERCIVILEM; y para el caso de que no hayan dado de alta a [REDACTED], se le condena al pago de esta prestación a partir del día [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], fecha en la que se dio la separación.

Ahora bien, por cuanto al AFORE (Administradoras de Fondos para el Retiro), bastará que las demandadas demuestren fehacientemente que entran al Instituto Mexicano del Seguro Social las cuotas correspondientes, para estimar que cumple con las obligaciones en materia de seguridad social que le impone la *Ley del Seguro Social*; lo anterior en base a la siguiente jurisprudencia aplicable por analogía:

APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTRA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS⁴⁴.

De la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, se advierte que tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a

⁴² Artículo *45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

⁴³ Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

⁴⁴ Época: Décima Época, Registro: 2019401, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, Materia(s): Laboral, Tesis: VII.2o.T. J/45 (10a.), Página: 2403.

cargo del patrón que se constituyen por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo dicho ente (único autorizado conforme a los citados artículos), quien procede a la distribución de las cantidades que corresponden a cada uno de los conceptos que en su conjunto integran el rubro de seguridad social, como son los recursos que se proveen a las Administradoras de Fondos para el Retiro (Afores), encargadas de administrar fondos de retiro y ahorro de los trabajadores afiliados al referido instituto y los recursos de vivienda que son administrados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Así, el registro sobre la individualización de esos recursos en las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, estará a cargo también de las administradoras de fondos para el retiro en los términos previstos en la ley y reglamento correspondientes, a través de las unidades receptoras facultadas para recibir el pago de esas aportaciones de seguridad social; siendo entonces atribución tanto del Instituto Mexicano del Seguro Social como del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251. De ahí que si en un juicio el trabajador reclama el cumplimiento por parte del patrón de todos esos deberes derivados de la tutela social que exige el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **bastará que éste demuestre fehacientemente que entera al Instituto Mexicano del Seguro Social las cuotas correspondientes sin adeudos, para estimar que cumple con las obligaciones en materia de seguridad social que le impone la Ley del Seguro Social, como las que derivan del Sistema de Ahorro para el Retiro**, donde quedan inmersas las aportaciones de vivienda, establecidas en la ley del instituto respectivo.

(Lo resaltado el propio de este Tribunal.)

8.10 Del registro del presente fallo

El artículo 150 segundo párrafo⁴⁵ de la **LSSPEM** señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolución, sanción

⁴⁵ **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General. Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolución, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citada para el registro correspondiente.

8.11 Deducciones legales

Las demandadas tienen la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley les obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.⁴⁶

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decrete condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juez, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.

(Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

⁴⁶ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346

8.12 Cumplimiento

A las prestaciones a las que fueron condenadas las autoridades demandadas, deberán dar cumplimiento en el plazo improrrogable de **diez días hábiles** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro de un plazo idéntico su cumplimiento a la Sala del conocimiento, apercibidas que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11⁴⁷, 90⁴⁸ y 91⁴⁹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

⁴⁷ **Artículo 11.** Para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden, el Tribunal y las Salas podrán hacer uso, a su elección, según el caso, de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

- I. Amonestación;
- II. Multa de hasta doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se reiterará cuantas veces sea necesario;
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas;
- IV. El auxilio de la fuerza pública;
- V. La destitución del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de pleno conforme a la normativa aplicable, y
- VI. Inhabilitación en los términos de esta ley.

Para hacer efectivo el cobro de las multas impuestas en términos de este artículo, el Tribunal y las Salas podrán solicitar el descuento vía nomina a la fuente de trabajo de la parte que incumpla una orden o determinación.

⁴⁸ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁴⁹ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Para mejor ilustración, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.⁵⁰

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución las

-
- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
 - II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
 - III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
 - IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

⁵⁰ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

demandadas acrediten con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas a la **parte actora**.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

ARTÍCULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

El pago de las prestaciones a que fueron condenadas las demandadas, se deberá enterar por medio de transferencia a la Cuenta de Cheques [REDACTED], Clabe interbancaria [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED], señalándose como concepto el número de expediente **TJA/5^aSERA/JRAEM-196/2023**; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED] y exhibirse ante la Sala del conocimiento de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B⁵¹ del *Reglamento*

⁵¹ **Artículo 88.** Además de los considerados en el artículo 44 de la Ley Orgánica, son recursos del Fondo Auxiliar los siguientes:

Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Debiendo la parte actora exhibir su constancia de situación fiscal.

9. EFECTOS DEL FALLO

Por las razones expuestas en apartado siete:

9.1. El presente juicio **se declara improcedente** por operar su **sobreseimiento** con fundamento en los artículos 37, fracciones VII y X y 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

9.2. Se **condena** a autoridades demandadas al pago y cumplimiento de:

9.2.1 Pago de la cantidad de [REDACTED] que derivan de los siguientes conceptos:

Concepto	Cantidad
Aguinaldo	[REDACTED]
Vacaciones	[REDACTED]
Prima Vacacional	[REDACTED]
Prima de Antigüedad	[REDACTED]
Despensa Familiar	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

9.2.2 Exhibir las constancias relativas al pago de las aportaciones que a favor del **actor** haya realizado ante el

B. Recursos ajenos, constituidos por depósitos en efectivo, transferencia electrónica, depósito bancario o en valores, que por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente se realicen o se hayan realizado ante las Salas.

Instituto Mexicano del Seguro Social o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado durante el tiempo que duró la relación administrativa, del día [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

9.3 Son improcedentes:

9.3.1 El pago de indemnizaciones y remuneración ordinaria diaria.

9.3.2 La entrega de las constancias que acrediten el alta o inscripción ante el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos.

9.4 Gírese oficio al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, para los efectos del apartado **8.10** de este fallo.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTAEMO**, 86, 89, 90 y 91 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así como lo establecido en el artículo 196 de la **LSSPEM**, es de resolverse al tenor de los siguientes:

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno, es competente para

conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el capítulo cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Es improcedente el presente juicio de nulidad por operar su sobreseimiento; por ende, **se confirma la legalidad y validez** de las resoluciones de fechas veintiocho de julio y **cuatro de septiembre, ambas del dos mil veintitrés**, emitidas por el Consejo de Honor y Justicia de Tepoztlán, Morelos y el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de Tepoztlán, Morelos, respectivamente.

TERCERO. Se condena a las autoridades demandadas al pago y cumplimiento de las prestaciones contenidas en el apartado **9.2** de este fallo.

CUARTO. Se absuelve a las autoridades demandadas de los conceptos establecidos en el subcapítulo **9.3** de esta sentencia.

QUINTO. Dese a conocer el resultado del presente fallo a Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo deberá notificar al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública para el registro correspondiente.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

10.- NOTIFICACIONES



NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, como legalmente corresponda.

11.- FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de nulidad TJA/5^aSERA/JRAEM-196/2023, promovido por [REDACTED] en contra del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y E.R.U.M. DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS. Misma que es aprobada en pleno de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco. CONSTE.

AMRC/dmg.